

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra del auto calendado 30 de agosto de 2023 y notificado el día 31 del mismo mes y año. Bucaramanga, 3 de octubre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 30 de agosto de 2023 notificado el día 31 del mismo mes y año, mediante el cual se accedió al aplazamiento de la audiencia de los artículos 372 y 373 del estatuto procesal programada para el pasado 31 de agosto de 2023 y en su lugar se fijó como nueva fecha el 7 de noviembre hogaño.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO¹

El apoderado de la parte demandada fundamenta el recurso manifestando que el apoderado de la parte contraria presentó una solicitud de cita médica para un procedimiento de carácter ambulatorio lo que no genera incapacidad para asistir a la audiencia virtual.

Por lo expuesto solicita reponer el auto atacado y reprogramar la fecha de audiencia para un día más cercano al 7 de noviembre de 2023.

De otra parte, solicita hacer un llamado de atención al Dr. OSCAR EDUARDO FLOREZ SOLANO apoderado de la señora Ana Mercedes Sierra García para que no continúe actuando ni presentando memoriales dentro del presente proceso como quiera que en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 22 de noviembre de 2022 se excluyó como demandada a la mencionada.

III. TRASLADO DEL RECURSO²

La parte demandada a través de su apoderado judicial descurre el recurso manifestando que se debe recordar lo señalado en los numerales 1º, 2º y 3º del Artículo 78 del CGP, aunado a lo anterior manifiesta que la petición de aplazamiento estaba legalmente soportada con una orden médica por la especialidad de dermatología, procedimiento quirúrgico realizado en su rostro con la restricción de

¹ C01Principal, archivo digital No. 025

² C01Principal, archivo digital No. 027

no exposición al sol, no uso de computadores, ni celulares por lo menos durante 2 días.

Con relación a la solicitud de llamar la atención al abogado Oscar Eduardo Flórez Solano por presentar memoriales, manifiesta que, si se advierte alguna anomalía: *"es obligación nuestra coger un teléfono y llamarlo con el debido respeto, para que se aclare, corrija o suspenda dicha actuación, y no poner al despacho como mandadero de intereses de una parte."*

Frente a la solicitud de fijar una fecha más cercana para llevar a cabo la audiencia, argumenta que toda actuación está sometida a un planeamiento y programación de las mismas a excepción si los apoderados de las partes tienen programada otra actuación con antelación.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida esta errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Pues bien, sea lo primero decir que el numeral 3° del Artículo 372 ibídem, establece:

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio."

En este punto vale poner de presente que la decisión es irrecurrible dado que el legislador ni siquiera previó el recurso de reposición en su contra; el Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria en la actuación, por lo que la solicitud atinente a que se revoque el mismo, es claramente improcedente.

No obstante, en aras de ofrecer claridad al apoderado de la parte demandante, una vez revisado el expediente se encuentra que mediante auto de 4 de julio de la presente anualidad se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 de la norma procesal, el pasado 31 de agosto; posteriormente el apoderado de la activa mediante memorial del 30 de agosto hogaño solicitó aplazamiento de la audiencia teniendo como argumento un procedimiento dermatológico, para lo cual allegó lo siguiente,

Citas



Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho accedió a la solicitud de aplazamiento como quiera que consideró que la solicitud estaba debidamente sustentada, aunado a lo anterior teniendo como fundamento el principio de la buena fe el despacho le dio credibilidad a la excusa presentada por el togado de la activa, es así que se profirió auto el mismo día de la solicitud, es decir, el 30 de agosto de 2023 proveído que fue notificado el 31 de agosto de 2023 teniendo como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia el 7 de noviembre del año que avanza.

En cuanto a la nueva fecha fijada para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, esta obedece a la agenda del Despacho, teniendo en cuenta que todos los días se encuentra programada una diligencia, entonces el próximo 7 de noviembre fue la fecha más cercana con que contaba el Despacho en su oportunidad para iniciar la etapa de audiencias.

Otras Consideraciones

Frente a la solicitud de llamar la atención al abogado Oscar Eduardo Flórez Solano para que no continúe actuando ni presentando memoriales dentro del presente proceso, el Despacho le pone de presente al Dr. FLÓREZ SOLANO el auto de data 22 de noviembre de 2022 mediante el cual se vinculó en calidad de demandado al menor de edad KECJ representando por su progenitora FLOR ELVA JAIMES SANTANA y, consecuentemente se ordenó excluir como demandada a la señora ANA MERCEDES SIERRA GARCÍA; por lo anterior es lógico concluir que el interés que inicialmente tenía la señora ANA MERCEDES SIERRA GARCÍA fue desplazado por el hijo del causante, así las cosas, no es viable que la señora ANA MERCEDES SIERRA GARCÍA representada por el Dr. FLÓREZ SOLANO intervenga en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el representante judicial de la parte activa, contra el auto proferido el 30 de agosto de 2023, notificado el 31 del mismo mes y año, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER DE PRESENTE al Dr. FLÓREZ SOLANO el auto de data 22 de noviembre de 2022 mediante el cual se vinculó en calidad de demandado al menor de edad KECJ representando por su progenitora FLOR ELVA JAIMES SANTANA y, consecencialmente se ordenó excluir como demandada a la señora ANA MERCEDES SIERRA GARCÍA; así las cosas, no es viable que la señora ANA MERCEDES SIERRA GARCÍA representada por el Dr. FLÓREZ SOLANO intervenga en el presente proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dd1d412177c46d16433fbaab67123af13cd9c70351da4f0baf32f7e934851d**

Documento generado en 04/10/2023 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>